

Dictamen Núm. 125/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de junio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 28 de enero de 2026 -registrada de entrada el día 3 de febrero-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas por un ciclista tras introducir una rueda en una junta de dilatación colocada en el sentido de la circulación.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 4 de octubre de 2022 se presenta a través del Registro Electrónico General una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático del Principado de Asturias, en la que un ciclista accidentado expone que “el día 16 de septiembre de 2021, a las 14:20 horas aproximadamente (...), circulaba correctamente en bicicleta por la carretera SC-2 de Soto de Agues (AS-117) hacia Rioseco” cuando, “a la altura de Villamorey y al realizar un giro a la derecha para incorporarse al puente recientemente reformado, la bicicleta trabó sus ruedas en la junta de hormigón

existente, frenándose en seco, y proyectando al dicente hacia el lado izquierdo de la vía./ La caída se produjo como consecuencia de la existencia de una junta de dilatación en la calzada colocada en el sentido de la circulación, cuando debe estar colocada perpendicularmente en la vía a fin de que no sucedan accidentes como el que nos ocupa”, e indica que “ninguna actividad pudo realizar para impedir el accidente, toda vez que el hecho se produjo de manera sorpresiva y sin permitir el más mínimo margen de reacción”. Afirma que “un mero examen de las juntas de dilatación de cualquier puente de nuestras carreteras permite observar cómo dicha junta en ningún caso se encuentra colocada en el sentido de la circulación”.

Añade que “como consecuencia de la caída y del brutal impacto con la calzada (...) perdió el sentido y, solicitada ayuda por otros usuarios que vieron el desarrollo de los hechos, fue trasladado en ambulancia (...) al hospital (...), donde quedó ingresado y fue dado de alta el día 22 de octubre de 2022”, habiendo sufrido “fractura hemipelvis izquierda./ Fractura de 5.º arco costal izquierdo. Fractura cúpula radial codo izquierdo”, realizando tratamiento fisioterápico de 27 sesiones en una clínica desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 25 de julio de ese año. Señala que la estabilización de las lesiones se produjo el 25 de julio de 2022, tras lo que presenta ciertas secuelas.

Indica que “reclama de la Administración el pago de la cantidad de diecisiete mil quinientos doce euros con sesenta y nueve céntimos”, que desglosa indicando “por 35 días de perjuicio grave, 2.675,70 €; por 187 días de perjuicio moderado, 10.243,86 €; por 90 días de perjuicio básico, 2.844,90 €; por dos puntos de secuelas, 1.658,23 €”.

Solicita que se tome declaración a dos testigos cuyos datos personales aporta y acompaña el escrito de diversas fotografías, una de las cuales muestra una bicicleta con ambas ruedas en la citada junta de dilatación sosteniéndose de pie.

Adjunta documentación clínica, un informe médico de valoración de daños corporales, un informe suscrito por un fisioterapeuta que constata el tratamiento

recibido por el reclamante y las fechas de las sesiones, partes médicos de incapacidad temporal y un informe de Muface.

2. Mediante oficio de 13 de febrero de 2023 se indica al interesado que “sus actuaciones (...) no reúnen los requisitos necesarios para la resolución del procedimiento, se le concede un plazo adicional de 10 días para cumplimentarlo”, con indicación a que la indemnización solicitada es de 17.512,69 € en tanto que la suma de las cantidades desglosadas da como resultado 17.422,69 €.

El 14 de febrero de 2023, el reclamante presenta un escrito en el que fija en diecisiete mil cuatrocientos veintidós euros con sesenta y nueve céntimos (17.422,69 €) la cuantía de la indemnización reclamada.

3. El 22 de febrero de 2023 se incorpora al expediente un informe del Servicio de Estudios y Seguridad Vial donde se constata que no existen datos recogidos en la base de datos sobre la intensidad del tráfico en la carretera SC-2 (Rioseco-Agues y Ladines).

4. El 19 de septiembre de 2023 el Ingeniero Director de las Obras suscribe un informe en el que afirma que “la junta de dilatación (...) se ha ejecutado conforme al proyecto aprobado, tanto en los que respecta a la disposición en el tablero como a la tipología de la misma”.

5. Mediante oficio de 26 de septiembre de 2023 se procede a la apertura del trámite de audiencia, concediendo al interesado diez días hábiles para la presentación de alegaciones.

Con fecha 6 de octubre de 2023, el reclamante presenta un escrito de alegaciones, donde destaca la tardanza en la elaboración del informe técnico del Servicio y su “parco contenido”, que “no responde, siquiera mínimamente, a la cuestión objeto de debate, esto es, si la meritada junta de dilatación se encuentra correctamente ejecutada, ya que (...) está colocada en el sentido de la

circulación”, reitera sus pretensiones y solicita la práctica de las “pruebas testificales solicitadas en el escrito iniciador del procedimiento”.

6. El 2 de abril de 2024 el reclamante presenta un escrito solicitando “agilizar la tramitación”. Aporta fotografías de la vía de distintas fechas, apareciendo en las recientes una señal de aviso en la que se advierte a los ciclistas la presencia de “junta en la calzada”.

El 6 de agosto de 2024 el reclamante registra un escrito en el que recuerda que “el expediente se encuentra paralizado (...), encontrándose pendiente desde hace meses el informe preceptivo (...) por lo que se interesa la adopción de las medidas pertinentes para agilizar la tramitación”. Explica que “en el puente (...) se ha colocado una señal advirtiendo del peligro que supone para los ciclistas que no se encontraba al suceder el accidente”. Adjunta varias fotografías.

7. Seguidamente, obra incorporada al expediente la captura de un mensaje de correo electrónico enviado el 17 de diciembre de 2024, en el que la Jefa de Sección de Régimen Jurídico remite a la compañía aseguradora 6 archivos solicitando la “valoración de lesiones”.

El 26 de diciembre de 2024 la compañía aseguradora comunica su conformidad con la valoración de daños que contiene el informe pericial incorporado a la reclamación patrimonial.

8. El 28 de abril de 2025, la Jefa de Sección de Régimen Jurídico acuerda la apertura de un período de prueba “estableciendo como pruebas a practicar las testificales” solicitadas, que se llevan a cabo el día 20 de mayo.

Los dos testigos declaran ser cuñados del reclamante. El primero en intervenir señala que la junta de dilatación no estaba colocada correctamente, encontrándose en la mitad del carril y que, en el momento de la caída, iba detrás del reclamante, junto al tercer ciclista. La persona que declara en segundo término afirma que la caída se produjo como consecuencia de la existencia de una junta de dilatación colocada en el sentido de la circulación, y que él circulaba

detrás de aquel cuando se produjeron los hechos, sin caer. Añade que, al día siguiente del accidente, se personó en el lugar comprobando que se encontraba la marca de las ruedas de la bicicleta en la junta de dilatación.

9. El 4 de junio de 2025 el Ingeniero Técnico de Obras Públicas suscribe un informe, con la conformidad de la Jefa de la Sección de Conservación de la Zona Oriental y el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación de Carreteras, en base a los expuesto en sus informes por el celador de la Zona y por la Unidad de Vigilancia n.º 4 de la Sección correspondiente.

Indica que el Servicio no tuvo conocimiento del accidente; aporta un croquis con mediciones y una fotografía del lugar, indicando que, con luz natural diurna y en condiciones climatológicas favorables, el inicio de la junta de dilatación del puente puede apreciarse unos 23 metros antes circulando en sentido descendente hacia Rioseco, o 30 metros en dirección contraria. Añade que la calzada, de doble sentido, dispone de dos carriles de 3,03 metros cada uno, y que el tramo es una recta.

Sobre la junta de dilatación dice que es del tipo “elastómero armado” y que mide 240 mm de ancho, con dos “acanaladuras de 20 mm de anchura y 28 mm de profundidad máxima, dispuestas longitudinalmente a unos 52 mm de los extremos del módulo. Su estado es correcto”.

Añade que “no existía señalización adicional en la zona” y que se ha instalado señalización alertando a los ciclistas de la presencia de la junta en la calzada; señalización que no es preceptiva.

10. Mediante oficio de 9 de julio de 2025 se procede nuevamente a la apertura del trámite de audiencia, concediendo al interesado 10 días hábiles para la presentación de alegaciones y los enlaces de acceso al expediente por vía telemática.

El 23 de julio el reclamante presenta un escrito de alegaciones, reiterando sus pretensiones y dando por acreditada la concurrencia de los requisitos exigibles para la estimación de su reclamación.

11. El 11 de septiembre de 2025 la Instructora solicita al Servicio de Estudios y Seguridad Vial que informe sobre si se han dado otros accidentes en relación con la junta de dilatación en esa zona en los tres años anteriores a la fecha del que interesa.

12. Consta seguidamente una comunicación firmada por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas ese mismo día, con la conformidad de la Jefa de la Sección de Conservación de la Zona Oriental y el visto bueno del jefe del Servicio de Conservación de Carreteras, en la que se advierte que en su informe previo se citaba el accidente como ocurrido el 16 de septiembre de 2022, cuando se produjo ese día y mes del año 2021.

13. El 15 de septiembre de 2025 el Servicio de Estudios y Seguridad Vial contesta a la consulta sobre accidentalidad indicando que no se encontraron en la base de datos accidentes ocurridos entre el 17 de septiembre de 2018 y el 16 de septiembre de 2021 en el tramo de interés de la carretera SC-2, por “mal estado de la calzada (junta de dilatación)”.

14. Con fecha 17 de septiembre de 2025 la Jefa de Servicio de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Considera acreditada la caída y el cómo se produjo, así como las lesiones sufridas por parte del ciclista afectado. Asimismo, considera que la junta de dilatación en la que este introduce las ruedas está colocada correctamente en la calzada sin que suponga un peligro para los usuarios de la vía, habida cuenta de la ausencia de otros incidentes en ese punto.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de enero de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto

del expediente con código alfanumérico de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencia, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en formato digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivan.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de la carretera en la que se produjo el accidente por el que se reclama.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de octubre de 2022, habiendo tenido lugar la estabilización de las lesiones el día 25 de julio de 2022, según consta en el informe pericial presentado por la parte reclamante, como fecha final del tratamiento rehabilitador, resultando, por tanto, que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación el procedimiento. Así, en primer lugar, se observa que no se ha cursado la comunicación que el artículo 21.4, segundo párrafo, de la LPAC impone realizar en “todo caso”, en la que ha de indicarse la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo establecido para la resolución del procedimiento y la notificación del acto que le ponga término y los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicho trámite no constituye un mero e insustancial formalismo, como viene señalando reiteradamente este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 46/2022 y 74/2026).

En relación con el preceptivo trámite de audiencia, este ha de evacuarse una vez instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución (artículo 82 de la LPAC), observándose que se incorpora aquí un informe de siniestralidad con posterioridad a la audiencia. Tal irregularidad no reviste transcendencia en la medida en que la resolución que se dicte no descansa sobre ese informe sustraído al interesado.

Finalmente, se observa que a la fecha de emisión de este dictamen ha transcurrido el plazo de seis meses el para adoptar y notificar una resolución

expresa a tenor del artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados del accidente sufrido por un ciclista cuando circulaba por una carretera de titularidad autonómica al introducir las ruedas de su bicicleta en una junta de dilatación presente en la zona de rodadura colocada en el mismo sentido que la circulación.

Reconocida por la Administración la realidad de la caída y de las lesiones subsiguientes en base a la documental incorporada al expediente, cabe recordar que la existencia de un daño efectivo e individualizado no significa automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, toda vez que es preciso examinar si en los hechos dañosos se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Debemos analizar, por tanto, si el daño ha sido o no consecuencia directa del funcionamiento del servicio público de conservación viaria.

Tal y como venimos señalando (por todos, Dictamen Núm. 228/2023), en el supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivada de accidentes de tráfico el principal título competencial es el de la titularidad de la vía. Sin embargo, la constatación de un daño producido con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad autonómica no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en la misma deba ser necesariamente indemnizado, siendo preciso para ello determinar si se ha producido como consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de los

servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

Al respecto, el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”, resultando, por tanto, que la Administración titular de la vía está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de quienes circulan por ella.

Tal como razonamos en nuestro Dictamen Núm. 63/2026, si se constata una deficiencia trascendente en las condiciones exigibles -como la falta de una señal, los baches que encierran un peligro, o un diseño incorrecto-, el siniestro puede imputarse al servicio público; pero si el accidentado sufre el percance sin que medie carencia u omisión en las obligaciones que incumben a la Administración, no dispondrá de un título de imputación idóneo. En definitiva, a efectos de la responsabilidad patrimonial, lo relevante es la asunción del riesgo por quien circula en un vehículo más o menos estable pues, con independencia de la diligencia en su manejo, solo tendrá derecho a ser resarcido cuando la Administración hubiera desatendido sus deberes respecto a la vía.

En definitiva, venimos considerando que “el estándar de funcionamiento exigible al servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad (...). Se acoge así la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías ‘en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación’, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada, siendo de esencia su entidad y el momento en el que aparece sobre la misma” (por todos, Dictámenes Núm. 159/2017 y 95/2018).

En este caso, el reclamante sufre un accidente mientras circulaba en bicicleta sobre un puente en perfecto estado de conservación, pero sobre el que

existe una junta de dilatación que discurre en el mismo sentido de la circulación en la mayor parte de su trazado. La reclamación se fundamenta en la inidoneidad del diseño de la mencionada junta de dilatación, en cuanto crea un riesgo innecesario para los usuarios de la vía. No se aporta en sustento de tal afirmación más que la opinión basada en su experiencia, al afirmarse que la junta “debe estar colocada perpendicularmente en la vía a fin de que no sucedan accidentes como el que nos ocupa” y que “un mero examen de las juntas de dilatación de cualquier puente de nuestras carreteras permite observar cómo dicha junta en ningún caso se encuentra colocada en el sentido de la circulación”. Frente a ello, el informe suscrito por el Ingeniero Director de las Obras se limita a afirmar lacónicamente que “la junta de dilatación (...) se ha ejecutado conforme al proyecto aprobado, tanto en los que respecta a la disposición en el tablero como a la tipología de la misma”. En rigor, no se cuestiona aquí el ajuste de la junta al proyecto, sino si este es adecuado. El Ingeniero informante no alude a este extremo, aparentemente por la evidencia de que juntas de dilatación están llamadas a permitir el movimiento longitudinal o transversal de estructuras, según sus necesidades, por lo que discurrirán en uno u otro sentido en cada caso, sin que sean intercambiables. Asumido que son necesarias, se observa que las juntas, por su dimensión y regular conformación y ubicación, no generan un riesgo para la circulación. Si su señalización no es obligatoria es porque no se consideran un elemento sorpresivo o capaz de provocar un accidente a los usuarios de la vía, sino una estructura conocida por los conductores y a la que han de prestar especial atención quienes circulan en vehículos de dos ruedas cuando atraviesan los puentes o viaductos en los que es previsible su presencia.

En suma, no se constata la aplicabilidad de un criterio técnico que imponga las juntas de dilatación discurran en sentido longitudinal, ni obliga a señalizarlas, por lo que, definidas las obligaciones de servicio público en términos de razonabilidad, no se estima que le sea exigible a la Administración el diseño de todas las estructuras viarias de modo que se excluyan las juntas transversales.

Esto advertido, debe también ponderarse que el carril por el que circulaba el interesado presenta una anchura de 3,03 metros y el tramo es una recta, en la

que la citada junta de dilatación puede observarse desde una distancia de 23 metros. Uno de los testigos declara que la junta de dilatación estaba colocada “en la mitad del carril”; si observamos las imágenes, sin embargo, apreciamos que en la dirección en la que circulaba el accidentado, la junta de dilatación se encontraba desplazada a la mitad izquierda del carril, separada, por tanto, de manera notable del margen derecho de la vía.

Así las cosas, debemos subrayar el riesgo cualificado que supone la conducción de una bicicleta, medio de transporte cuyo manejo ha de estar presidido por la prudencia. El precitado texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial impone al conductor en su artículo 21 la obligación de “respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo (...), las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento”. El artículo 17 de la meritada norma señala que quien conduce una bicicleta -a falta de un carril específico o parte de la vía especialmente destinada a ello- debe circular por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente y, si no lo fuera, debe utilizar la parte imprescindible de la calzada, salvo los tramos en que deba superar la velocidad máxima fijada reglamentariamente, en que puede ocupar “la parte derecha de la calzada que necesite, especialmente en descensos prolongados con curvas”.

En definitiva, una junta de dilatación en buen estado no genera *per se* un riesgo que el ciclista no tenga la obligación jurídica de soportar, no resulta tampoco exigible que discurran en sentido transversal a la vía o que estén señalizadas, y la colocación de una señal de advertencia para ciclistas tras la constancia de este accidente no puede entenderse como reconocimiento de una responsabilidad sino como expresión de máxima diligencia una vez que se tiene noticia de la potencialidad lesiva del elemento.

En suma, este Consejo entiende que las consecuencias del accidente no resultan imputables a la Administración titular de la vía, dado que no se acredita vicio en la junta de dilatación y esta es perceptible y se encuentra en el margen

izquierdo del carril, el contrario al que los ciclistas debían usar, pesando sobre estos el deber de conducirse con singular cautela cuando atraviesan estructuras en las que es previsible la presencia de juntas.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º